

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL –
MUTUO ACUERDO.

ACTORES: **YULI ALEJANDRA MAYA RAMÍREZ, y
ANDRÉS JOVANI VALENCIA SOTO**

RAD: 170013110004-2021-00277-00

Sentencia N° 0081

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **YULI ALEJANDRA MAYA RAMÍREZ, y ANDRÉS JOVANI VALENCIA SOTO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado de pobre, adscrito a la defensoría pública, los solicitantes señores **YULI ALEJANDRA MAYA RAMÍREZ, y ANDRÉS JOVANI VALENCIA SOTO**, pretenden que se decrete el DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada, y que se apruebe el acuerdo al cual han llegado las partes frente a la obligación alimentaria a favor de su menor hijo y la custodia y cuidado de este.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **YULI ALEJANDRA MAYA RAMÍREZ**, y **ANDRÉS JOVANI VALENCIA SOTO**, contrajeron matrimonio civil el día 29 de enero del año 2011, en la Notaria Tercera de Manizales, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir, por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a la obligación alimentaria y la custodia y cuidado frente a su menor hijo.

Frente a los alimentos, guarda y custodia del menor **BRAYAN STIVEN VALENCIA MAYA**, las partes acordaron que:

*“Se indica que, en lo correspondiente a la cuota alimentaria del menor **BRAYAN STIVEN VALENCIA MAYA**, se acuerda que la custodia y cuidado le corresponderá a su señora madre, y el señor **ANDRÉS JOVANI VALENCIA SOTO** cancelará una cuota alimentaria mensualmente equivalente a la suma de \$ 400.000.00, pesos mensuales, los cuales serán entregados en los últimos días de cada mes, ya sea de forma directa o previa suscripción de recibo de pago o mediante transacción o consignación.*

*Así, mismo se establece un régimen de visitas abierto para que el señor **ANDRÉS JOVANI VALENCIA SOTO** pueda visitar y compartir con su hijo **BRAYAN STIVEN VALENCIA MAYA** previa comunicación y acuerdo con la señora **YULI ALEJANDRA MAYA RAMÍREZ**.”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 11 de octubre de 2021, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Tercera del Circulo de Manizales, el 29 de enero del año 2011, y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 03968163 del 29 de enero de 2011.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **YULI ALEJANDRA MAYA RAMÍREZ, y ANDRÉS JOVANI VALENCIA SOTO**, con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio Civil, el día 29 de enero del año 2011, y registrado dicha notaria, bajo el Indicativo serial Nro. 03968163 del 29 de enero del año 2011.

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio se procreó un hijo, *BRAYAN STIVEN VALENCIA MAYA*, menor de edad.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio – matrimonio civil existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes que se llevan en la notaria Tercera del círculo de Manizales, igualmente se aprobará el acuerdo al que han llegado las partes frente a los alimentos, la regulación de guarda y custodia del menor *BRAYAN STIVEN VALENCIA MAYA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio Civil, que contrajeron los señores **YULI ALEJANDRA MAYA RAMÍREZ, y ANDRÉS JOVANI VALENCIA SOTO**, celebrado en Notaria Tercera del Círculo de Manizales, y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 03968163 del 29 de enero del año 2011; por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

Parágrafo: Se les advierte a los ex cónyuges que a pesar del divorcio decretado el vínculo religioso se mantiene

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso respecto de los alimentos y custodia y cuidado del menor *BRAYAN STIVEN VALENCIA MAYA*, así:

*“Se indica que, en lo correspondiente a la cuota alimentaria del menor *BRAYAN STIVEN VALENCIA MAYA*, se acuerda que la custodia y cuidado le corresponderá a su señora madre. El señor **ANDRÉS JOVANI VALENCIA SOTO** cancelará una cuota alimentaria mensual equivalente a la suma de \$ 400.000.00, pesos mensuales, los cuales serán entregados en los últimos días de cada mes, ya sea de forma directa o previa suscripción de recibo de pago o mediante transacción o consignación.*

*Así, mismo se establece un régimen de visitas abierto para que el señor **ANDRÉS JOVANI VALENCIA SOTO** pueda visitar y compartir con su hijo *BRAYAN STIVEN VALENCIA MAYA* previa comunicación y acuerdo con la señora **YULI ALEJANDRA MAYA RAMÍREZ**.”.*

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la notaria Tercera del círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SÉPTIMO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76b5403520fb6c9f29a8b9ca21dee90fa35c58c59dcc29ff74b4f10e118dd85

Documento generado en 19/10/2021 03:54:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>